



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y**  
**ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020  
**Ejecutivo Singular N° 2019-1152**

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con el numeral 1° del canon 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior ha de tenerse en cuenta que fueron modificadas parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo cual el despacho libra mandamiento de pago, el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra HENRY CÁRDENAS RICO, LUZ YANETH CÁRDENAS RICO y BRILLITH PAOLA AGUILAR MORA por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$4'815.606,00) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de enero de 2018 a junio de 2019 y contenidas en el pagaré n.º 0592993 aportado como base de la ejecución.

2. DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$17'934.942,00) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré n.º 0592993 aportado como base de la ejecución.

3. SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6'041.940,00) por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse junto con el capital de las cuotas causadas y no pagadas de enero de 2018 a junio de 2019 y contenidas en el pagaré n.º 0592993 aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de

Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Téngase en cuenta que esta providencia se entiende notificada por Estado a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona actúa en calidad de endosataria para el cobro de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

R.R.

